

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO
PODER JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA

C O N S I D E R A N D O

I. La Escuela Judicial del Estado como órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura, en términos del artículo 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tiene a su cargo la capacitación, formación, actualización y profesionalización de los servidores públicos del Poder Judicial; para lo cual, posee como atribuciones, las de establecer:

- Programas específicos de capacitación, formación, actualización y profesionalización de los Servidores Públicos Judiciales;
- Programas que contribuyan a desarrollar la vocación de servicio y el ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, así como al mejoramiento de las técnicas administrativas;
- Programas académicos de educación superior especializada orientados a la profesionalización de la función jurisdiccional y al análisis, reflexión, asesoría y consultoría en materia de impartición de justicia;
- Planes y programas de estudio que de manera integral, adopten a la función jurisdiccional como centro de desarrollo profesional de la actividad institucional;
- Programas de capacitación y formación profesional orientados a la constitución de claustros docentes especializados en materia de impartición de justicia;
- Procedimientos eficientes y oportunos para el fortalecimiento de la promoción, selección, formación y evaluación de la Carrera Judicial, así como orientados a la ampliación de sus categorías tradicionales, de acuerdo a los rangos de especialización que requiere la impartición de justicia;
- Mecanismos claros que procuren el fortalecimiento de programas de investigación tanto básica como aplicada, procurando su integración con la docencia, la difusión y la extensión;
- Mecanismos claros que procuren el fortalecimiento de programas de difusión de la cultura jurídica y de extensión de los servicios, propiciando mecanismos de corresponsabilidad y colaboración;
- Cursos continuos de preparación para las distintas categorías de la Carrera Judicial.

II. El actual Reglamento de la Escuela Judicial, aprobado el marzo de dos mil cuatro por parte del Consejo de la Judicatura, ha sido objeto de dos reformas, publicadas en fechas el 4 de octubre del 2005 y el 17 de marzo del 2006, en el Periódico Oficial del Estado, “Gaceta del Gobierno”, por las cuales se regularon los aspectos de los reconocimientos y distinciones y, el

Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor, respectivamente.

III. El Consejo de la Judicatura ha dictado decisiones que fortalecen y amplían los servicios que se ofrecen en la Escuela Judicial, como lo son, los estudios de posgrado. Circunstancia que motivó el análisis del reglamento que se abroga, para que, al tiempo de reglamentar los aspectos inherentes a los estudios de posgrado, se adicione diversos aspectos y se efectúe una revisión de estilo, en los términos a continuación descritos.

ESTUDIOS DE POSGRADO

Al título segundo denominado “DE LOS PROGRAMAS” se adicionan los rubros referentes a:

- La permanencia en los estudios
- Las bajas
- La evaluación de asignaturas
- Los planes de estudio
- Los programas de estudio
- La obtención de un grado académico
- Los requisitos de la titulación

Con los anteriores aspectos, se generan las bases reglamentarias que habrán seguirse en los estudios de posgrado que imparte la Escuela Judicial del Poder Judicial.

BECAS Y EL AÑO SABATICO.

Se incorpora lo referente a las becas para alumnos externos y el año sabático. Este último que será objeto de regulación específica mediante acuerdo que emita el propio Consejo de la Judicatura, donde se establezcan las bases y requisitos respectivos.

REVISION DE ESTILO

La revisión de estilo llevó a homologar diversos aspectos de forma y orden del reglamento que se emite.

IV. En tales términos, se ha estimado conveniente la emisión de un nuevo Reglamento de la Escuela Judicial que fortalezca y de precisión a su marco de atribuciones.

V. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 106 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, 61, 63, fracciones XIX, XX, XXI, XXII, XXIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, el Consejo de la Judicatura emite el:

REGLAMENTO DE LA ESCUELA JUDICIAL

TITULO PRIMERO DE LA ESTRUCTURA DE LA EDUCACION JUDICIAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. El presente Reglamento regula la organización, estructura y objetivos de la Escuela Judicial y establece las normas básicas de los planes y programas de estudio, actualización, capacitación, especialización, así como de los cursos de aspirantes, exámenes de oposición y posgrados ofrecidos por la Institución.

ARTICULO 2. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés general.

ARTICULO 3. Para efectos del presente ordenamiento se entenderá como:

- I. CONSTITUCION:** a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- II. LEY:** a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México;
- III. REGLAMENTO:** el presente ordenamiento;
- IV. CONSEJO:** al Consejo de la Judicatura del Estado de México; y
- V. ESCUELA:** a la Escuela Judicial del Estado de México.

CAPITULO II NATURALEZA Y FINES

ARTICULO 4. La Escuela es una Institución de Educación Superior Especializada en la que se imparte Educación Judicial, tanto para los niveles de profesionalización de los servidores públicos a través de la Carrera Judicial, como para los de Estudios de Posgrado y Educación Continua. Como órgano desconcentrado del Consejo es la instancia competente para llevar a cabo la formación y actualización de los aspirantes a ingresar o ser promovidos en cualquiera de las categorías señaladas en el artículo 159 de la Ley.

ARTICULO 5. La Escuela se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; y tendrá como atribuciones, el establecer:

- I.** Programas específicos de capacitación, formación, actualización y profesionalización de los servidores públicos judiciales;
- II.** Programas que contribuyan a desarrollar la vocación de servicio y el ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, así como al mejoramiento de las técnicas administrativas;
- III.** Programas académicos de Educación Superior Especializada orientados a la profesionalización de la función jurisdiccional y al análisis, reflexión, asesoría y consultoría en materia de impartición de justicia;
- IV.** Planes y programas de estudio que de manera integral, adopten a la función jurisdiccional como centro de desarrollo profesional de la actividad institucional;
- V.** Programas de capacitación y formación profesional orientados a la constitución de claustros docentes especializados en materia de impartición de justicia;
- VI.** Procedimientos eficientes y oportunos para el fortalecimiento de la promoción, selección, formación y evaluación de la Carrera Judicial, así como orientados a la ampliación de sus categorías tradicionales, de acuerdo a los rangos de especialización que requiere la impartición de justicia;
- VII.** Mecanismos que procuren el fortalecimiento de programas de investigación tanto básica como aplicada, procurando su interacción con la docencia, la difusión y la extensión;

- VIII.** Mecanismos que procuren el fortalecimiento de programas de difusión de la cultura jurídica y de extensión de los servicios, propiciando mecanismos de corresponsabilidad y colaboración;
- IX.** Cursos continuos de preparación para las distintas categorías de la Carrera Judicial;
- X.** Incentivos, entre los miembros del Poder Judicial, para la realización de artículos y ensayos que coadyuven en la difusión de la cultura jurídica;
- XI.** Los mecanismos para la publicación, divulgación y distribución de revistas, trabajos y obras jurídicas de investigación, legislación, doctrina y jurisprudencia;
- XII.** Las bases de cooperación para proyectos de docencia e investigación con instituciones similares del País y del Extranjero; y
- XIII.** Todos aquellos procedimientos que se consideren pertinentes para el mejoramiento de sus funciones.

ARTICULO 6. Los programas académicos que se desarrollen en la Escuela, tendrán como objetivo:

- I.** Proporcionar los conocimientos teórico-prácticos de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial;
- II.** Actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia;
- III.** Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;
- IV.** Concientizar a los participantes sobre la importancia de desempeñar sus funciones con estricto apego a los más altos valores sociales y humanos;
- V.** Desarrollar y difundir las herramientas administrativas y organizacionales orientadas al mejoramiento de la función jurisdiccional;
- VI.** Promover el acercamiento con la sociedad a través de la difusión y divulgación del quehacer institucional;
- VII.** Promover el intercambio académico con instituciones afines, de educación superior, colegios y asociaciones profesionales en los ámbitos nacional e internacional;
- VIII.** Promover y apoyar la realización de estudios e investigaciones, cuya aplicación redunde en beneficios para la sociedad y la administración de justicia; y
- IX.** Promover el estudio y comprensión de la función jurisdiccional con un enfoque interdisciplinario y globalizador.

CAPITULO III DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION INTERNA

ARTICULO 7. Para el cumplimiento de sus fines, la Escuela se integrará por un Comité General Académico, la Dirección General, una Dirección Académica y de Investigación, una Dirección Administrativa y una Dirección de Extensión, las Coordinaciones Regionales, las Jefaturas de: Carrera Judicial, Posgrado, Educación Continua, Control Escolar, Informática, Centros de Información, Extensión Académica, Programa Editorial e Intercambio Interinstitucional dependientes de las Direcciones, Academias Especializadas y Claustro Académico.

SECCION PRIMERA

DE LA DIRECCION GENERAL

ARTICULO 8. El Director General será nombrado por el Consejo, de entre los Magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia o alguna persona que reúna el perfil académico, técnico y profesional para desempeñar el cargo.

ARTICULO 9. En caso de no ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, para ser Director General de la Escuela, se requiere:

- I.** Ser Mexiquense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** No menor de 35 años de edad, al día del nombramiento;
- III.** Grado de Maestro en Derecho o equivalente;
- IV.** Ser poseedor de méritos profesionales y académicos reconocidos;
- V.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- VI.** No ser Secretario del Despacho, Procurador General de Justicia del Estado, Senador, Diputado Federal o Local o Presidente Municipal, a menos que se separe de su puesto un año antes de su designación;
- VII.** No ser Ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la designación; y
- VIII.** No tener impedimento físico o enfermedad que lo imposibilite para el desempeño del cargo.

ARTICULO 10. El Director General de la Escuela, durará en su cargo cinco años, pudiendo ser ratificado hasta por un período igual.

ARTICULO 11. Son facultades y obligaciones del Director General:

- I.** Cumplir y hacer cumplir el Reglamento;
- II.** Dirigir y representar a la Escuela;
- III.** Concurrir cuantas veces sea citado ante el Consejo;
- IV.** Coordinar los cursos y concursos de oposición relativos a la Carrera Judicial;
- V.** Coordinar las reuniones del Comité General Académico. En caso de ausencia del Director, las sesiones serán atendidas por el Director Académico;
- VI.** Derivado del Plan General de Desarrollo de la Escuela, presentar, ante el Consejo, en el mes de diciembre el programa anual de actividades de la Escuela, que incluya los cursos de formación para el ciclo siguiente;
- VII.** Rendir, por escrito, en el último mes del año judicial, un informe anual de actividades ante el Consejo;
- VIII.** Ejecutar los acuerdos y dictámenes que emanen del seno del Consejo;
- IX.** Dar seguimiento a los proyectos e iniciativas que surjan en el seno del Comité General Académico;
- X.** Ejecutar con las Direcciones de Área de la Escuela las acciones y estrategias que contribuyan al logro de los objetivos;
- XI.** Firmar los diplomas y certificados que emita la Escuela;
- XII.** Firmar conjuntamente con el Director Académico, las constancias de estudio correspondientes;
- XIII.** Presentar al Consejo propuestas de los candidatos para incorporarse a laborar en la Escuela, como investigadores, docentes o para la ocupación de cargos administrativos;

- XIV.** Gestionar y celebrar convenios de colaboración, previa autorización del Consejo, con instituciones similares y de educación superior, tanto nacionales como extranjeras;
- XV.** Vigilar que las actividades docentes y académicas se realicen conforme a la normatividad establecida en la Ley, el Reglamento, los planes y programas de estudio y a las decisiones del Consejo;
- XVI.** Velar por el cumplimiento de las obligaciones del personal administrativo y académico de la Escuela;
- XVII.** Instrumentar y ejecutar las decisiones del Consejo en lo relativo a la Escuela;
- y
- XVIII.** Las demás que le confiera el Consejo.

ARTICULO 12. En caso de licencia temporal del Director General de la Escuela, menor de quince días, será suplido por el Director Académico.

ARTICULO 13. En caso de licencia temporal del Director General de la Escuela mayor de quince días y menor de sesenta, el Consejo nombrará a quien deba sustituirlo.

ARTICULO 14. En caso de una licencia temporal mayor al plazo señalado en el artículo anterior, el Consejo designará a un Director Interino.

SECCION SEGUNDA DE LA DIRECCION ACADEMICA Y DE INVESTIGACION

ARTICULO 15. El Director Académico y de Investigación será nombrado por el Consejo.

ARTICULO 16. Para ser Director Académico y de Investigación se requiere:

- I.** Ser Mexicano en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Ser mayor de 35 años cumplidos al día de su nombramiento;
- III.** Poseer Título de Licenciado en Derecho o equivalente;
- IV.** Poseer méritos académicos y profesionales reconocidos;
- V.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal; y
- VI.** No tener impedimento físico o enfermedad que lo imposibilite para el desempeño del cargo.

ARTICULO 17. El Director Académico y de Investigación tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Cumplir y hacer cumplir el Reglamento;
- II.** Suplir al Director General de la Escuela en sus ausencias temporales;
- III.** Instrumentar acciones orientadas a la evaluación de las actividades académicas que se desarrollen en la Escuela, con el fin de mejorar los servicios educativos que se prestan en ésta;
- IV.** Fungir como Secretario Técnico del Comité General Académico;
- V.** Proponer al Consejo para su aprobación, la plantilla de catedráticos que impartirán los diferentes cursos;
- VI.** Organizar la celebración de los concursos de oposición;
- VII.** Coordinar la realización de los programas académicos de la Escuela;

- VIII.** Derivar del Plan General de Desarrollo de la Escuela las acciones académicas y su calendarización, para integrarlas al Plan Anual de Actividades que será presentado ante el Consejo;
- IX.** Establecer conjuntamente con las Coordinaciones Regionales de la Escuela, lineamientos para el desarrollo de proyectos;
- X.** Firmar, conjuntamente con el Director General, las constancias que expida la Escuela;
- XI.** Establecer los mecanismos necesarios para el control de asistencia de los participantes a los cursos y concursos y demás actividades docentes que realice la Escuela;
- XII.** Realizar periódicamente sondeos para conocer sobre las necesidades de actualización que presenten los servidores públicos judiciales;
- XIII.** Coordinar el trabajo de los Comités Especializados en el diseño de programas académicos y en la elaboración de instrumentos de evaluación para someterlos a consideración del Comité General Académico;
- XIV.** Diseñar los exámenes parciales, finales, especiales, departamentales y de concurso de oposición, presentándolos en calidad de propuesta al Consejo para su aprobación definitiva;
- XV.** Coordinar la aplicación y evaluación de los exámenes de los cursos que se impartan en la Escuela;
- XVI.** Mantener información actualizada sobre el ingreso, tránsito y egreso de los alumnos de la Escuela en los diferentes programas;
- XVII.** Coordinar el trabajo de las áreas que se encuentren bajo su responsabilidad; y
- XVIII.** Las demás que le confiera el Consejo y el Director General.

SECCION TERCERA DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 18. El Director Administrativo será nombrado por el Consejo.

ARTICULO 19. El Director Administrativo deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I.** Ser Mexicano en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Ser mayor de 35 años cumplidos al día de su nombramiento;
- III.** Poseer Título de Licenciado en Derecho, en Ciencias Administrativas o equivalente;
- IV.** Poseer méritos profesionales reconocidos;
- V.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal; y
- VI.** No tener impedimento físico o enfermedad que lo imposibilite para el desempeño del cargo.

ARTICULO 20. El Director Administrativo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Cumplir y hacer cumplir el Reglamento;
- II.** Llevar el control de los bienes que integran el patrimonio de la Escuela;
- III.** Realizar los trámites para disponer del fondo revolvente asignado;
- IV.** Elaborar anualmente el presupuesto de egresos de la Escuela;
- V.** Gestionar con instituciones externas la prestación de servicios remunerados a fin de diversificar las fuentes de financiamiento;
- VI.** Realizar los trámites para la adquisición de los bienes necesarios para el óptimo desarrollo de las actividades de la Escuela;

- VII.** Coordinar el trabajo de las áreas que se encuentren bajo su responsabilidad;
- VIII.** Trabajar conjuntamente con los directores de la Escuela, en las actividades que se desarrollen;
- IX.** Realizar los trámites para el oportuno pago de los catedráticos;
- X.** Gestionar ante las instancias correspondientes, los movimientos de personal que se registren en la Escuela;
- XI.** Elaborar los informes de actividades sobre el comportamiento de su área;
- XII.** Colaborar en la integración del informe anual de actividades; y
- XIII.** Las demás que le señale el Consejo y el Director General.

SECCION CUARTA DE LA DIRECCION DE EXTENSION

ARTICULO 21. El Director de Extensión, será nombrado por el Consejo.

ARTICULO 22. El Director de Extensión deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I.** Ser Mexicano en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Ser mayor de 30 años cumplidos al día de su nombramiento;
- III.** Poseer experiencia laboral en materia de difusión de la cultura, extensión de los servicios y gestión pública;
- IV.** Poseer méritos profesionales reconocidos;
- V.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal; y
- VI.** No tener impedimento físico o enfermedad que lo imposibilite para el desempeño del cargo.

ARTICULO 23. El Director de Extensión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Cumplir con el presente Reglamento;
- II.** Impulsar el intercambio de experiencias para atender las necesidades de actualización, capacitación y formación de la Escuela;
- III.** Favorecer el intercambio de académicos y servidores públicos judiciales, tanto en instituciones afines como en instituciones de educación superior nacionales e internacionales;
- IV.** Impulsar el desarrollo de actividades artístico-culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos judiciales;
- V.** Fortalecer la imagen y presencia de la Escuela al interior del Poder Judicial y hacia el exterior a través de la difusión oportuna del quehacer institucional;
- VI.** Promover, entre los miembros del Poder Judicial, la difusión de la cultura a través de la publicación de ensayos y artículos sobre tópicos jurídicos de interés general o cualquier otro medio;
- VII.** Elaborar los informes requeridos sobre las actividades a su cargo;
- VIII.** Colaborar en la integración del informe anual de actividades; y
- IX.** Las demás que le señale el Consejo y el Director General.

SECCION QUINTA DEL COMITE GENERAL ACADEMICO

ARTICULO 24. El Comité General Académico es un órgano de asesoría y apoyo técnico de la Escuela y se integrará, además del Director General y del Director Académico, por cuatro personas de reconocida experiencia profesional y académica.

ARTICULO 25. La designación de los miembros del Comité General Académico compete al Pleno del Consejo; a excepción del Director General y el Director Académico que lo serán de oficio; durarán en su cargo tres años, pudiendo prorrogarse su nombramiento por un periodo igual.

ARTICULO 26. El Comité General Académico tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Dictaminar sobre los proyectos e iniciativas de carácter académico que le sean presentados;
- II.** Orientar a las Academias Especializadas sobre las políticas de los cursos y la evaluación de los mismos;
- III.**
- IV.** Dictaminar sobre la actualidad y pertinencia de los programas académicos que se desarrollen en la Escuela, antes de presentarse para aprobación del Consejo;
- V.** Dictaminar sobre los proyectos de investigación, registrados en la Escuela;
- VI.** Conocer y opinar sobre las propuestas que presente el Director General al Consejo, sobre los investigadores y académicos que se integrarán a la Escuela;
- VII.** Formar parte, en su caso, de los sínodos, para evaluar los conocimientos en examen oral a los aspirantes a una plaza de la Carrera Judicial a través de concurso;
- VIII.** Ser el órgano de consulta y asesoría del Consejo sobre el desenvolvimiento académico; y
- IX.** Las demás que le confiera el Consejo.

ARTICULO 27. Para el cumplimiento de sus actividades, los miembros del Comité General Académico, deberán reunirse cuando sean convocados por el Consejo o el Director General.

SECCION SEXTA DE LAS ACADEMIAS ESPECIALIZADAS

ARTICULO 28. Las Academias Especializadas son los órganos colegiados encargados de colaborar con la Escuela en el diseño y desarrollo de actividades académicas relacionadas con su materia.

ARTICULO 29. Para el diseño y desarrollo de actividades académicas, habrá tantas Academias Especializadas como áreas de formación y desarrollo profesional tenga la Escuela.

ARTICULO 30. Cada Academia Especializada estará integrada por dos magistrados y dos jueces como mínimo.

ARTICULO 31. Los integrantes de las Academias Especializadas serán designados por el Consejo, a propuesta del Comité General Académico, tomando en cuenta la preparación y experiencia profesional en la materia de que se trate.

ARTICULO 32. Los integrantes de las Academias Especializadas durarán en su cargo dos años, pudiendo ser refrendados hasta por dos periodos iguales.

ARTICULO 33. Las Academias Especializadas tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

- I. Reunirse con la periodicidad que sea requerida para el desarrollo de sus actividades;
- II. Diseñar los cursos que integran el Programa de Educación Continua dirigido a la formación y actualización judicial;
- III. Formar parte del Claustro Académico para la instrumentación de dichos cursos;
- IV. Diseñar reactivos para la evaluación de los aprendizajes en las distintas fases de los cursos del Programa de Educación Continua;
- V. Informar a los integrantes del Claustro Académico, sobre la naturaleza y orientación de los cursos del Programa de Educación Continua;
- VI. Participar en las acciones de evaluación de las actividades académicas que emprenda la Dirección Académica y de Investigación;
- VII. Proponer, oportunamente, la actualización de los cursos del Programa de Educación Continua conforme se registren cambios y conocimiento nuevo en el campo del Derecho;
- VIII. Proponer estrategias didácticas innovadoras acordes con las temáticas que se abordan en los cursos; y
- IX. Las demás que les confiera el Consejo, el Comité General Académico y el Director General.

SECCION SEPTIMA DE LAS JEFATURAS DE AREA

ARTICULO 34. En cada una de las Direcciones de la Escuela existirán los jefes de área necesarios para su óptimo funcionamiento.

ARTICULO 35. Los Jefes de Area serán nombrados por el Consejo.

ARTICULO 36. Son obligaciones de los Jefes de Area las siguientes:

- I. Elaborar un programa de trabajo anual para el desarrollo de su área;
- II. Participar en el diseño, planeación y ejecución del programa de actividades correspondiente a la Dirección a la que está adscrito;
- III. Rendir los informes sobre el estado de su área, con la periodicidad que le sean requeridos;
- IV. Colaborar en la elaboración del informe anual de la Escuela; y
- V. Las que les señale el Consejo, el Director General y su superior jerárquico.

SECCION OCTAVA DE LAS COORDINACIONES REGIONALES

ARTICULO 37. Para el desarrollo de sus funciones y cabal cumplimiento de sus objetivos, la Escuela contará con Coordinaciones en cada una de las regiones judiciales en las que se divida el Estado.

ARTICULO 38. Para cada una de las Coordinaciones Regionales, se nombrará un responsable y al personal académico y administrativo necesario para atender las actividades propias de la Escuela.

ARTICULO 39. Los Coordinadores Regionales, así como el personal académico y administrativo, serán nombrados por el Consejo.

ARTICULO 40. Son deberes de los Coordinadores Regionales:

- I. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento;
- II. Ejecutar el Plan General de Desarrollo de la Escuela, así como los programas que se deriven de él;
- III. Realizar los estudios y sondeos entre los servidores del Poder Judicial de su región, para diagnosticar las necesidades de capacitación y actualización que éstos presenten;
- IV. Reportar a las Autoridades de la Escuela, los resultados de los sondeos que realice para trabajar conjuntamente las opciones académicas más adecuadas para atender las necesidades detectadas;
- V. Evaluar las acciones académico-culturales que se desarrollen en la región;
- VI. Elaborar con la periodicidad que sea requerida, informes sobre las actividades desarrolladas en la región;
- VII. Gestionar ante las Direcciones de la Escuela, los apoyos para el desarrollo de sus funciones;
- VIII. Fungir como enlace de la Escuela, en la Región Judicial ante los servidores del Poder Judicial, para efecto de desarrollar las actividades académicas que se presenten;
- IX. Llevar el control académico-administrativo de los cursos que se realicen en su región; y
- X. Las demás que les señalen el Consejo, la Dirección General y las Direcciones de la Escuela.

TITULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS

CAPITULO I DE LOS PROGRAMAS BASICOS

ARTICULO 41. La Escuela desarrollará, fundamentalmente, cinco programas básicos:

- I. El Programa de Investigación;
- II. El Programa de Docencia;
- III. El Programa de Difusión de la Cultura Jurídica;
- IV. El Programa de Extensión de los Servicios; y
- V. El Programa de Gestión.

CAPITULO II DEL PROGRAMA DE INVESTIGACION

ARTICULO 42. Este programa tendrá como objetivo principal la realización de los estudios necesarios para el mejoramiento de la función jurisdiccional y el desarrollo de la Carrera Judicial. Se llevará a cabo mediante proyectos de investigación aplicada que sean calificados como pertinentes por el Comité General Académico y aprobados por el Consejo. Para la calificación se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. La relevancia de las aportaciones esperadas y su posible impacto en el desarrollo de la función judicial;
- II. La experiencia de los responsables de cada proyecto; y
- III. La óptima utilización de la infraestructura disponible en los órganos judiciales e instituciones afines.

ARTICULO 43. Los proyectos de investigación deberán estructurarse en forma integral y tener una duración máxima de un año. Si se tratare de proyectos que requiriesen mayor plazo, deberá justificarse ampliamente la trascendencia de los mismos.

ARTICULO 44. Para la integración del cuerpo de investigadores se tomarán en cuenta los criterios siguientes: formación judicial, estudios realizados, experiencia en la investigación jurídica y, en su caso, obra publicada.

ARTICULO 45. Los investigadores propondrán ante el Comité General Académico el tema y las características de los proyectos de investigación. Deberán informar al propio Comité, con la periodicidad que les sea señalada, acerca de los avances de la investigación.

ARTICULO 46. El Programa de Investigación deberá propiciar la participación de los alumnos de la Escuela mediante el desarrollo de trabajos de tesis, artículos especializados y otros.

CAPITULO III DEL PROGRAMA DE DOCENCIA

ARTICULO 47. El Programa de Docencia comprende los siguientes subprogramas:

- I. Carrera Judicial;
- II. Educación Continua;
- III. Estudios Superiores; y
- IV. Programas no Convencionales.

SECCION PRIMERA SUBPROGRAMA DE CARRERA JUDICIAL

ARTICULO 48. El propósito básico del Subprograma de Carrera Judicial consiste en preparar a los servidores jurisdiccionales, tanto a los que se refiere el artículo 159 de la Ley, como a aquellos quienes aspiren a ingresar.

ARTICULO 49. Los cursos y concursos correspondientes a las categorías a las que se refiere el artículo anterior, serán insustituibles; y definen la forma de ingreso, promoción y permanencia de los servidores públicos judiciales.

ARTICULO 50. Los cursos diseñados para preparar a los aspirantes a desarrollar la Carrera Judicial deberán observar los siguientes elementos:

- I. Justificación;
- II. Objetivos Generales;
- III. Estructura del curso: desglose de las unidades, módulos o asignaturas que integran el programa;
- IV. Duración total del programa, señalando la carga horaria teórica y práctica;
- V. Objetivos de unidad, módulo o asignatura;
- VI. Segmentos en los que se derive el curso, señalando las actividades del aprendizaje, así como los recursos didácticos necesarios para su desarrollo;
- VII. Los docentes responsables de la instrucción;
- VIII. Bibliografía;

- IX.** Sistema de evaluación; y
- X.** Normas del curso, considerando las condiciones de acreditación y de obtención de la constancia o diploma correspondiente.

La calendarización de los cursos la elaborará anualmente la Escuela, con base en las necesidades de profesionalización de los espacios jurisdiccionales; debiéndose publicar en el Boletín Judicial y en cualquier otro medio idóneo para garantizar un conocimiento oportuno de los interesados. Se impartirá cuando menos un curso al año para cada categoría de la Carrera Judicial, con excepción de la de juez o magistrado, los cuales se programarán de acuerdo a las necesidades del servicio.

SECCION SEGUNDA SUBPROGRAMA DE EDUCACION CONTINUA

ARTICULO 51. El objetivo primordial de la Educación Continua es la actualización y profundización de conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes de los participantes, tomando en cuenta las labores que desempeñarán en el ámbito de la función jurisdiccional.

ARTICULO 52. En este programa se ubican los cursos de actualización aislados y los de especialización y extensión académica.

ARTICULO 53. La Educación Continua se certificará mediante la expedición de una constancia o de un diploma, dependiendo de la carga horaria del curso correspondiente.

ARTICULO 54. La convocatoria, desarrollo y evaluación de los mismos se sujetará a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTICULO 55. El programa comprenderá también la realización de congresos, talleres, mesas redondas, seminarios, círculos de estudio, jornadas y foros de análisis jurídico, con la periodicidad que resulte necesaria.

SECCION TERCERA SUBPROGRAMA DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARTICULO 56. La Escuela impartirá los Estudios Superiores contemplados dentro del Sistema Educativo Nacional, bajo los siguientes niveles:

- I.** Técnico Superior Universitario;
- II.** Licenciatura;
- III.** Especialidad;
- IV.** Maestría; y
- V.** Doctorado.

ARTICULO 57. Los programas educativos de nivel superior que se ofrezcan dentro de la Escuela, observarán la normatividad vigente en la materia.

ARTICULO 58. El diseño de los programas educativos de nivel superior deberá contener, además, los siguientes elementos:

- I.** Fundamentación:
 - a. Social

- b. Académica
 - c. Institucional
 - d. Legal
- II.** Objetivos generales del programa educativo;
 - III.** Para el caso del técnico superior universitario y la licenciatura: las particularidades del servicio social y las prácticas profesionales;
 - IV.** Para el caso de la Especialidad: un programa de prácticas;
 - V.** Para el caso de la Maestría y el Doctorado: un programa de investigación;
 - VI.** Programa de instrumentación y definición de proyectos;
 - VII.** Infraestructura y equipo disponible;
 - VIII.** Sistema de evaluación curricular; y
 - IX.** Las demás que se considere pertinentes para el buen funcionamiento del programa.

SECCION CUARTA DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO

ARTICULO 59. Los estudios de posgrado son los que se realizan después de los estudios de licenciatura y para el caso de la Escuela, están considerados como la cúspide de los procesos de formación académica y profesional; se conciben potencialmente como la preparación metodológica para la investigación y el desarrollo integral de las ciencias jurídicas, para el fortalecimiento de la docencia del Derecho; la difusión de la cultura jurídica, la aplicación oportuna del Derecho, su vinculación con la problemática de la convivencia y su conexión con la búsqueda de conocimiento nuevo o la recreación del que se desprende de la actualidad de la dinámica social; vinculándose, permanentemente, con los avances científicos, los desarrollos tecnológicos y/o las innovaciones en el terreno del pensamiento y de la reflexión.

ARTICULO 60. Al término de los estudios de posgrado y cubiertos los requisitos que se contienen en los planes de estudio respectivos; se otorgarán, previo el cumplimiento de los requisitos formales y de esencia:

- I.** Diploma de Especialidad;
- II.** Grado de Maestro; y
- III.** Grado de Doctor.

ARTICULO 61. Para obtener el Diploma de Especialidad se requiere:

- I.** Haber cubierto el plan de estudios respectivo; y
- II.** Cubrir los demás requisitos establecidos en la reglamentación interna de la Escuela.

El diploma de especialidad no confiere grado académico.

ARTICULO 62. Son estudios de Especialidad los que tienen por objeto profundizar en el dominio de un tema o área determinada dentro de una profesión o de un campo de aplicación de varias profesiones, ampliando la capacitación profesional a través de un entrenamiento intensivo.

ARTICULO 63. Son estudios de Maestría los que tienen como finalidad preparar profesores e investigadores, profundizando en el desarrollo teórico, tecnológico y profesional, capacitándolos para participar en el desarrollo innovativo, el análisis, adaptación e incorporación en la práctica de los avances del área en cuestión o de

aspectos específicos del ejercicio profesional, lo que le permitirá estar preparado para el desarrollo de actividades académicas de alto nivel o, de acuerdo con la orientación de la Maestría, para la alta especialización.

ARTICULO 64. Son estudios de Doctorado los que tienen por objeto formar investigadores preparados para dirigir o participar en programas, líneas y proyectos de investigación y el desarrollo científico, capaz de generar y aplicar el conocimiento en forma original e innovadora, aptos para transformar estructuras, procesos y modalidades de creación y recreación del conocimiento, preparar y dirigir investigadores o grupos de investigación, cumpliendo con una función de liderazgo intelectual en la Nación.

ARTICULO 65. Los requisitos documentales de ingreso a nivel posgrado que deberán ser entregados por el aspirante son:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia certificada del título de licenciatura o grado académico antecedente;
- III. Copia certificada de la cédula profesional del grado académico antecedente;
- IV. Certificado oficial que acredite el total de los estudios antecedentes;
- V. Curriculum Vitae actualizado, acompañado de documentos probatorios;
- VI. Carta de exposición de motivos, señalando porque se desea ingresar a los estudios; y
- VII. Certificado de antecedentes no penales reciente.

SECCION QUINTA DE LA PERMANENCIA EN LOS ESTUDIOS

ARTICULO 66. El límite de tiempo para ser considerado alumno del nivel posgrado, no podrá exceder de dos veces la duración mínima señalada en el plan de estudios respectivo.

ARTICULO 67. Quienes hubieren interrumpido sus estudios de posgrado podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumnos, pero deberán sujetarse al plan de estudios vigente a la fecha de su primer ingreso, siempre y cuando éste no hubiera sido modificado; en caso contrario, deberán sujetarse al nuevo plan cubriendo el total de las asignaturas, con excepción de las que les sean revalidadas por el Sistema Educativo Estatal.

En caso de una interrupción mayor de tres años consecutivos, deberán inscribirse al primer semestre, cursando todas las asignaturas que integran el plan de estudios vigente.

ARTICULO 68. Sólo podrá cursarse en dos ocasiones cada una de las asignaturas de un plan de estudios de posgrado. Se cancelará la inscripción al alumno que no acredite una asignatura al concluir la evaluación de la segunda oportunidad.

ARTICULO 69. Cuando un alumno acumule siete evaluaciones finales de asignaturas reprobadas, dentro de un plan de estudios de posgrado, se cancelará de manera definitiva su inscripción en el plan que se cursa y no podrá ser inscrito por segunda vez en el mismo.

El alumno que no haya asistido cuando menos al 85% de las sesiones programadas del total de las asignaturas causará baja, y perderá el derecho a la evaluación final correspondiente.

SECCION SEXTA DE LAS BAJAS

ARTICULO 70. Un alumno podrá interrumpir sus estudios mediante la solicitud de baja voluntaria, ya sea temporal o definitiva, o a través de una baja institucional.

ARTICULO 71. La baja voluntaria tiene lugar cuando el alumno lo desee, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito la autorización del Consejo a través del Director de la Escuela; y
- II. Darse de baja hasta diez días antes de la fecha señalada en el calendario escolar como período de la entrega de trabajos finales. A efecto de no contar las asignaturas como cursadas en primera oportunidad.

SECCION SEPTIMA DE LA EVALUACION DE ASIGNATURAS

ARTICULO 72. En los estudios de posgrado sólo habrá evaluaciones ordinarias.

ARTICULO 73. Para evaluar los conocimientos de los alumnos en las asignaturas de los estudios de posgrado se emplearán como instrumentos: trabajos escritos, exámenes escritos, exámenes orales, exámenes prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal o la combinación de las anteriores.

ARTICULO 74. Las calificaciones de cada evaluación se expresarán en el sistema decimal en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación para acreditar una asignatura en los estudios de posgrado es de ocho puntos.

ARTICULO 75. En el caso de que el alumno no presente una evaluación por no cumplir con los requisitos de este Reglamento o del plan de estudios de que se trate se le anotará la inscripción S.D. que significa sin derecho; en caso de que no se presente por motivos diferentes, se anotará la inscripción N.P. que significa no presentado.

ARTICULO 76. Cuando el alumno por una causa grave se encuentre impedido para asistir a cualquier evaluación, deberá notificarlo de inmediato a la dirección de la Escuela y entregar por escrito la comprobación correspondiente a efecto de reprogramar su evaluación.

ARTICULO 77. Las evaluaciones se llevarán a cabo en las instalaciones de la Escuela o en espacios previamente autorizados por el Consejo, el que en todo caso, escuchará la opinión de la Escuela.

SECCION OCTAVA DE LOS PLANES DE ESTUDIO

ARTICULO 78. Se entiende por plan de estudios la referencia sintética esquematizada y estructurada de las asignaturas u otro tipo de unidades de aprendizaje, incluyendo una propuesta de evaluación para mantener su pertinencia y vigencia.

Se entiende por programa de estudios, la descripción sintetizada de los contenidos de las asignaturas o unidades de aprendizaje, ordenadas por secuencia o por áreas relacionadas con los recursos didácticos y bibliográficos indispensables con los cuales se regulará el proceso de enseñanza-aprendizaje.

La Escuela ofrecerá programas de estudio con validez oficial a nivel de Especialidad, Maestría, Doctorado y Cursos Posdoctorales, previamente aprobados y registrados de acuerdo a la normatividad del Sistema Educativo Nacional y, particularmente, de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal y del Estado de México.

ARTICULO 79. Los planes de estudio de posgrado deberán contener:

- I.** Fundamentación del plan de estudio
 - a. Social;
 - b. Académica;
 - c. Institucional; y
 - d. Legal.
- II.** Objetivos generales del programa educativo;
- III.** Perfil de ingreso;
- IV.** Duración normal de los estudios;
- V.** Sistema de selección de aspirantes;
- VI.** La licenciatura, especialización o grado académico considerado como antecedente, así como los requisitos académicos que se deban satisfacer previamente al ingreso a los estudios;
- VII.** Perfil de egreso, requisitos de permanencia y obtención del diploma o grado;
- VIII.** Areas curriculares de formación;
- IX.** Estructura;
- X.** Valor en créditos del plan, así como de cada asignatura;
- XI.** Cuadro de seriación;
- XII.** Objetivos generales de áreas curriculares y asignaturas que la integran;
- XIII.** Para el caso de la Especialidad, un programa de prácticas por alumno;
- XIV.** Para el caso de la Maestría y el Doctorado, un taller permanente de metodología y el señalamiento de líneas de investigación;
- XV.** Programa de instrumentación y definición de proyectos;
- XVI.** Infraestructura y equipo disponible;
- XVII.** Sistema de evaluación curricular; y
- XVIII.** Los demás que se consideren pertinentes para el buen funcionamiento del programa.

ARTICULO 80. La fundamentación del plan de estudios comprenderá:

- I.** Su vinculación con los lineamientos institucionales, estatales y nacionales en materia educativa;
- II.** Su vinculación con las necesidades y requerimientos del Poder Judicial del Estado de México;
- III.** Las necesidades sociales y académicas que pretende satisfacer;
- IV.** Las características del alumno que ingresa a los estudios;
- V.** Las características que deberá tener el egresado; y
- VI.** Aquellos que señale la normatividad educativa aplicable.

ARTICULO 81. Los objetivos generales de cada plan de estudios describirán, en forma global, los conocimientos y habilidades que deberán lograr los alumnos en los estudios de Especialidad, Maestría o Doctorado.

ARTICULO 82. Los objetivos generales de asignatura expresarán los conocimientos y habilidades que se pretende adquieran los alumnos en cada curso.

ARTICULO 83. El plan de estudios adoptará el sistema de créditos. Para los efectos de los estudios de posgrado, crédito es la unidad de valor correspondiente al trabajo académico que debe realizar el alumno en una hora a la semana durante el semestre lectivo.

Cada semestre tendrá un mínimo de dieciséis semanas efectivas de clase. Los créditos se expresarán siempre en números enteros y se computarán en la siguiente forma:

- I. En clase teórica o teórica-práctica, seminarios u otras actividades que impliquen estudio o trabajo adicional del alumno, una hora de clase semana semestre corresponde a dos créditos.
- II. En la clase práctica, de laboratorio o de taller, en trabajos de investigación y actividades que no impliquen estudio o trabajo adicional del alumno, una hora semana semestre corresponde a un crédito.

ARTICULO 84. Los planes de estudio tendrán, adicionalmente, cuando menos los siguientes valores:

- I. Especialización: 45 créditos;
- II. Maestría: 90 créditos, de los cuáles podrán corresponder a la tesis de grado hasta el treinta por ciento;
- III. Doctorado: 150 créditos, de los cuales podrán corresponder a la tesis de grado hasta el cuarenta por ciento.

SECCION NOVENA DE LOS PROGRAMAS DE ESTUDIO

ARTICULO 85. Los programas de estudio incluirán:

- I. Los datos de identificación de la asignatura o unidad de aprendizaje;
- II. El objetivo general de la asignatura o unidad de aprendizaje;
- III. Los temas y subtemas de cada asignatura o unidad de aprendizaje;
- IV. La bibliografía básica y complementaria; y
- V. Los datos metodológicos que se estimen pertinentes.

ARTICULO 86. Los programas de asignatura deberán cubrirse en su totalidad, teniendo el profesor la libertad de ampliar o profundizar cada unidad así como de darle la orientación que determine, siempre y cuando se alcancen los objetivos correspondientes.

ARTICULO 87. Los programas de asignatura o unidades de aprendizaje, deberán ser modificados o actualizados en cuanto a las unidades, contenidos, bibliografía, métodos de enseñanza y otros elementos.

Toda modificación de los programas de estudio requerirá de la aprobación del Consejo y deberá ser del conocimiento de las autoridades educativas correspondientes, para su reconocimiento de validez oficial de estudios.

DE LA OBTENCION DE UN GRADO ACADEMICO

ARTICULO 88. Los requisitos para iniciar el trámite de grado académico son los siguientes:

- I.** Haber cubierto el cien por ciento de las materias o créditos académicos del programa cursado;
- II.** Haber cubierto el cien por ciento de los requisitos curriculares de acuerdo al plan de estudios del programa realizado;
- III.** Contar con la certificación total de estudios autorizada por las autoridades educativas correspondientes; y
- IV.** Demostrar, para los estudios de Maestría, cuando menos la lectura, comprensión y traducción de una lengua viva diferente al Castellano y para el caso del Doctorado la lectura, comprensión y traducción de dos lenguas vivas diferentes al Castellano.

ARTICULO 89. Para obtener el grado de Maestro se requiere:

- I.** Haber cubierto el plan de estudios respectivo; y
- II.** La realización y defensa de la tesis de maestría correspondiente.

ARTICULO 90. Para obtener el grado de Doctor, se requiere:

- I.** Haber cubierto el plan de estudios respectivo; y
- II.** La realización y defensa de la tesis doctoral correspondiente.

SECCION DECIMA PRIMERA DE LOS REQUISITOS DE LA TITULACION

ARTICULO 91. La obtención de grados académicos en la Escuela únicamente contempla la modalidad de tesis profesional, la que será expuesta ante un sínodo especialmente nombrado y estructurado para ello.

En ningún caso se podrá programar un examen para la obtención de grados académicos antes de noventa días contados a partir de la fecha de la última evaluación del plan de estudios correspondiente.

ARTICULO 92. La tesis de grado consiste en un trabajo desarrollado con rigor metodológico que contribuya a la generación de nuevos conocimientos o bien, amplíe, perfeccione o aplique el conocimiento existente en un área del programa académico que se cursó.

ARTICULO 93. La tesis de grado deberá ser dirigida por un tutor académico nombrado por la Dirección Académica y de Investigación de la Escuela. El tutor académico podrá ser propuesto por el solicitante, pero en todo caso deberá ser aprobado por la propia Dirección.

ARTICULO 94. El trabajo de investigación escrito presentado por el tesista será enviado para su revisión a dos profesores en el caso de la Maestría y por tres en el

caso del Doctorado, que conozcan de la materia, que cuenten con el reconocimiento profesional de la comunidad académica y con grado académico igual o mayor al que se pretende.

La revisión consistirá en determinar deficiencias de forma o de fondo del trabajo escrito a fin de que sean subsanadas por el tesista y no para descalificar la investigación.

ARTICULO 95. La evaluación de grado será individual y comprenderá la realización de un trabajo escrito, así como la sustentación del mismo ante un sínodo conformado por cinco profesores con el grado académico no menor que corresponda a la sustentación.

ARTICULO 96. El jurado para la sustentación del trabajo de investigación que presenten los egresados de estudios de Maestría o Doctorado según sea el caso, tendientes a la obtención del grado académico correspondiente, se integrará por cinco miembros propietarios y dos suplentes.

La presidencia del jurado será ocupada por el académico de mayor antigüedad, y la secretaría por el de menor. Cuando algún Consejero de la Judicatura o el Director General de la Escuela formen parte del jurado ocuparán la presidencia; pero en todo caso, deberán poseer un grado igual o superior al que se otorgue en la evaluación correspondiente.

ARTICULO 97. La sustentación de la tesis no podrá dar principio sino con la presencia de los cinco miembros del jurado. Este número está formado por los propietarios si hubieren concurrido en su totalidad o por los propietarios y suplentes en caso de que se hubiere sustituido algún propietario ausente.

La sustentación de la tesis será pública. Al iniciarse, el sustentante de manera potestativa hará una breve exposición de su trabajo y posteriormente cada miembro del jurado formulará las preguntas que considere pertinentes. La exposición del sustentante y la réplica de cada integrante del jurado, tendrá una duración de diez minutos como mínimo y veinte como máximo. Ningún miembro del jurado podrá abstenerse de replicar ni retirarse de la sustentación antes de su terminación.

ARTICULO 98. Para el otorgamiento de mención honorífica, a nivel posgrado, deberá satisfacer los siguientes requisitos, además de todos los enumerados en el presente capítulo.

- I. Que el alumno haya obtenido un promedio general de **9.5** en los estudios realizados;
- II. Que el alumno no haya obtenido calificaciones reprobatorias o anotaciones de no presentado durante los estudios correspondientes;
- III. Que el alumno haya presentado, a criterio del sínodo, un excelente trabajo de investigación y una réplica oral sobresaliente; y
- IV. Que la evaluación de grado se presente dentro de los dos años siguientes a la terminación de los estudios.

ARTICULO 99. Pronunciado el veredicto aprobatorio por el jurado se procederá a la protesta del nuevo maestro o doctor, invistiéndole solemnemente, en el mismo acto, del grado correspondiente, mediante la declaración por parte del presidente del jurado y la imposición de la toga que corresponda según el grado.

ARTICULO 100. De la evaluación de grado se levantará acta por triplicado por el Secretario del jurado, debiéndose firmar a su término por todos los miembros del mismo y por el sustentante. De dicha acta se entregará un ejemplar al sustentante, otro quedará en el archivo de la Escuela y el tercero se enviará a la autoridad educativa competente.

ARTICULO 101. Al sustentante que resulte aplazado en la evaluación de grado podrá presentarla de nueva cuenta, con la misma tesis u otra diferente, después de que hayan transcurrido por lo menos seis meses del anterior. Si es aplazado por segunda ocasión deberá cursar, una vez más, en forma integra los estudios de Maestría o Doctorado.

SECCION DECIMA SEGUNDA DE LOS PROGRAMAS NO CONVENCIONALES

ARTICULO 102. En este rubro se ubicarán los programas de Carrera Judicial, Educación Continua y Estudios Superiores, cuyas estrategias educativas utilizadas para impartirlos, sean a través de educación no presencial o semi-presencial, por investigación o tutorías, mixtos y otros.

ARTICULO 103. Los programas diseñados para impartirse en modalidades distintas a la tradicional deberán contar, además del documento curricular, con los elementos que se contienen en el artículo 50; los lineamientos operativos, así como los límites y espacios de oportunidad que tiene el participante en el tránsito por un curriculum de esta naturaleza.

ARTICULO 104. Para instrumentar cualquier programa a través de esta modalidad, es necesario contar con los materiales didácticos y de apoyo para el desarrollo del mismo, así como con los recursos humanos adecuados.

ARTICULO 105. Para los cursos y concursos que se lleven a cabo, en coordinación con otras instancias que no formen parte, orgánicamente, del Poder Judicial, serán éstas y el Consejo, quienes habrán de señalar los requisitos y las modalidades particulares de cada ejercicio educativo, los que deberán registrarse, exhaustivamente, en la convocatoria que, conjuntamente, se emita para tal efecto.

ARTICULO 106. Para el adecuado control y registro de los datos académicos que se generen en la operación de cualquiera de los subprogramas que comprenden el Programa de Docencia, será necesario contar con un sistema general de control escolar, así como de promoción y evaluación; atendiendo a las disposiciones que, para tal efecto, emita el Consejo y las correspondientes del Sistema Educativo Nacional.

CAPITULO IV DEL PROGRAMA DE DIFUSION DE LA CULTURA JURIDICA

ARTICULO 107. Estará dirigido en forma permanente a la investigación, rescate, preservación, promoción y custodia de las manifestaciones artísticas, científicas, tecnológicas y humanísticas relacionadas con las ciencias jurídicas y sus disciplinas auxiliares las que, en todo caso, estarán orientadas al mejoramiento del nivel académico y cultural de la comunidad jurídica; sus principales actividades estarán encaminadas a:

- I. Investigar, rescatar y preservar las manifestaciones y aportaciones jurídicas y culturales que en materia de impartición de justicia se desarrollen en el Estado de México; así como constituir, preservar, incrementar, administrar y divulgar el patrimonio cultural jurídico de la Entidad;
- II. Difundir los postulados, principios y demás elementos representativos de la Escuela en el ámbito local, nacional e internacional; así como registrar, conservar y divulgar los acontecimientos de interés para la vida institucional y para la construcción de la historia y el fortalecimiento de la cultura jurídica, en materia de impartición de justicia;
- III. Diseñar la estructura y operación de un subprograma editorial que propicie la publicación de los materiales, producto de la investigación institucional, así como de aquellos con un contenido de estricta divulgación de la cultura jurídica, en materia de impartición de justicia; y
- IV. Distinguirse por su fincado y arraigado principio de equidad y justicia. En este sentido y en virtud de su naturaleza, la Escuela es una institución eminentemente humanista que se recrea, permanentemente, para el fortalecimiento del hombre y su relación con la justicia, fomentando el conocimiento de la trayectoria social, política y humana de las instituciones que históricamente han desarrollado la función jurisdiccional.

CAPITULO V DEL PROGRAMA DE EXTENSION DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 108. Está dirigido a extender los beneficios que genere la investigación, la docencia y la difusión de la cultura jurídica a la sociedad y para el fortalecimiento de su entorno inmediato; entre sus actividades se deberá enfatizar:

- I. La operación de un subprograma para la prestación del servicio social, prácticas profesionales y la realización de estadías judiciales;
- II. La participación activa de las agrupaciones profesionales de abogados tanto estatales como nacionales en aquellas actividades susceptibles de colaboración, particularmente, las que estén relacionadas con la difusión de la cultura Jurídica en materia de impartición de justicia;
- III. Un eficaz acercamiento con instituciones afines y de educación superior, con el propósito de llevar a cabo intercambio de información y captar sugerencias sobre la realización de foros y eventos académicos que favorezcan la capacitación, actualización y formación de servidores públicos jurisdiccionales;
- IV. La celebración de convenios de colaboración para impulsar el intercambio académico institucional;
- V. El intercambio de académicos y servidores judiciales, nacional e internacionalmente; y
- VI. El establecimiento, en las regiones judiciales del Estado, de sendos centros de información documental, en los que se ofrezca consulta bibliográfica, la utilización de bases de datos electrónicas y estaciones de consulta a redes internacionales de información, propiciando la utilización de sistemas electrónicos que faciliten el contacto, inmediato y oportuno, de los profesores y estudiantes de la Escuela, con todos aquellos avances de las ciencias jurídicas y sus disciplinas auxiliares.

CAPITULO VI DEL PROGRAMA DE GESTION

ARTICULO 109. El programa de gestión tenderá a fortalecer la estructura orgánica y los servicios especializados que requiere el funcionamiento administrativo de la Escuela mediante:

- I. El estudio y establecimiento de servicios de informática que sistematicen, particularmente, las actividades institucionales de carácter académico sin descontar el ámbito administrativo; y
- II. El estudio y establecimiento, en su caso, de sistemas alternos de financiamiento que complementen el presupuesto general de la Escuela, a través de la venta de servicios preferentemente académicos con otras instancias afines o semejantes.

TITULO TERCERO DE LA COMUNIDAD ESCOLAR

CAPITULO I DE LOS ALUMNOS

ARTICULO 110. Para ser considerado alumno de la Escuela, es necesario encontrarse inscrito en alguno de los programas educativos que opere la misma.

ARTICULO 111. Son derechos de los alumnos:

- I. Participar en las actividades académicas relacionadas con los estudios que realicen;
- II. Obtener reconocimiento, diploma o grado cuando hubiere cumplido con los requisitos de ley;
- III. Participar en los programas de intercambio académico que establezca la Escuela con otras instituciones afines; y
- IV. Los demás que les confiera el Reglamento.

ARTICULO 112. Son obligaciones de los alumnos, las siguientes:

- I. Cumplir con los ordenamientos que rigen a la Escuela;
- II. Asegurar, observar y promover los valores, principios, objetivos y fines de la Escuela;
- III. Participar puntualmente en las actividades académicas de acuerdo con lo establecido en los planes y programas de estudio, así como en aquellas colaterales y de carácter extra curricular que comprendan los programas operativos de difusión de la cultura jurídica;
- IV. Participar en actividades de investigación conforme a lo establecido en el programa correspondiente;
- V. Evitar la realización de actos o incurrir en omisiones que demeriten a la administración de justicia y a sus instituciones;
- VI. Preservar, conservar y hacer buen uso de las instalaciones, equipo y mobiliario escolar y de trabajo;
- VII. Presentar los exámenes o trabajos que se determinen;
- VIII. Observar una conducta adecuada que permita el buen funcionamiento académico y administrativo; y
- IX. Las demás que señalen las autoridades de la Escuela.

ARTICULO 113. En los cursos de Carrera Judicial y del Programa de Educación Continua que se ofrezcan para el acceso o desarrollo de la actividad jurisdiccional, la Escuela publicará la convocatoria respectiva conforme a lo señalado por la Ley. Para

este caso, los alumnos serán seleccionados, preferentemente, de los servidores públicos judiciales que se hallen en ejercicio.

ARTICULO 114. Los aspirantes externos a ingresar a alguna de las categorías de la Carrera Judicial podrán ser admitidos como alumnos, en la proporción de la matrícula que determine el Consejo.

ARTICULO 115. Para ingresar a los cursos de formación, los aspirantes deberán acreditar el examen respectivo y sujetarse al procedimiento de selección establecido en la Ley, en el presente Reglamento y en las disposiciones dictadas por el Consejo.

ARTICULO 116. Para permanecer en un curso de formación, el alumno deberá cubrir un mínimo de 85% de asistencias del total de sesiones que se realicen en cada módulo o período del curso en el que se encuentre inscrito, cumplir con las actividades académicas del plan de estudio y aprobar las evaluaciones correspondientes. En caso contrario, será dado de baja.

El Consejo podrá conforme a la modalidad de los cursos otorgar becas para alumnos externos de acuerdo a los requisitos que para cada caso se determine.

ARTICULO 117. En ningún caso se concederán evaluaciones extraordinarias o a título de suficiencia. La Dirección Académica y de Investigación podrá establecer mecanismos alternos de evaluación, cuando por causas de fuerza mayor, debidamente justificadas, un alumno no pueda asistir a los exámenes a que tenga derecho. En los casos en los que así se determine en el programa de estudio se podrán realizar exámenes especiales con las características y la modalidad señalada en el propio programa.

ARTICULO 118. Sólo se acreditará a los alumnos que cumplan todas las materias del plan de estudio respectivo.

CAPITULO II DEL PERSONAL ACADEMICO

ARTICULO 119. La Escuela contará para el desarrollo de sus funciones académicas con personal especializado que podrá tener las siguientes categorías:

- I.** Técnicos Académicos;
- II.** Profesores de Asignatura;
- III.** Profesores de Medio Tiempo;
- IV.** Profesores de Tiempo Completo; e
- V.** Investigadores.

ARTICULO 120. Son Técnicos Académicos quienes realizan actividades que coadyuven en la planeación, diseño, evaluación, difusión y extensión de los servicios de docencia o investigación que realiza la Escuela.

ARTICULO 121. Son Profesores de Asignatura quienes imparten docencia, con base en los programas académicos diseñados en la Escuela y aprobados por el Comité General Académico y el Consejo.

ARTICULO 122. Son Profesores de Medio Tiempo y Tiempo Completo quienes tienen la responsabilidad del diseño, planeación, instrumentación y evaluación de los programas académicos que se desarrollen en la Escuela.

ARTICULO 123. Son Investigadores quienes desarrollan estudios orientados a crear y recrear conocimiento, al análisis y comprensión de los fenómenos jurídicos y cuyo propósito preferente sea el fortalecimiento de la función jurisdiccional.

ARTICULO 124. Para la incorporación del personal académico a la Escuela, se tomarán en cuenta los siguientes aspectos: formación académica, grados obtenidos y experiencia profesional en el área de que se trate.

ARTICULO 125. El Director General de la Escuela presentará la propuesta del personal académico al Consejo, quien determinará su contratación.

ARTICULO 126. Son funciones del personal académico, las siguientes:

- I. Realizar actividades docentes de acuerdo con lo establecido en los programas educativos diseñados en la Escuela y aprobados por el Consejo;
- II. Realizar investigación conforme a lo establecido en el programa correspondiente;
- III. Desarrollar actividades de difusión y extensión conforme a lo establecido en el Plan General de Desarrollo de la Escuela, o las que determine el Consejo;
- IV. Diseñar, planear y evaluar las actividades académicas bajo su responsabilidad; y
- V. Las demás que les otorgue la Ley, este Reglamento o los acuerdos del Consejo.

ARTICULO 127. Son deberes del personal académico, los siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento;
- II. Presentarse en su lugar de trabajo conforme a lo establecido en su contrato;
- III. Cumplir con su programa de trabajo, conforme a la calendarización establecida en su planeación;
- IV. Presentar al Comité General Académico, con toda oportunidad, las propuestas de modificación o mejora a las actividades que desarrolla;
- V. Asistir a las reuniones convocadas por el Director Académico y de Investigación;
- VI. Presentar los reportes sobre el avance de su trabajo, con la periodicidad que les sea requerida; y
- VII. Los demás que señalen las autoridades de la Escuela.

ARTICULO 128. El desempeño y labor del claustro y de los alumnos de la Escuela deben ser reconocidos y premiados cuando los méritos y las aportaciones de éstos sean relevantes; y podrán adoptar los siguientes reconocimientos y distinciones:

Para los profesores:

- I. La designación de **“Magister Honoris Causa”**
- II. La designación de “Investigador de Excelencia”
- III. La designación de “Profesor de Excelencia”
- IV. El diploma al **Mérito Académico**

Para los Alumnos:

- I. La Medalla **“Adolfo López Mateos”**
- II. La Medalla **“León Guzmán”**

- III.** La “**Mención Honorífica**” que se entregará para el caso de exámenes profesionales o de grado de excepcional calidad, siempre y cuando se tenga un promedio general no menor a 9.5 en escala de cien, que las evaluaciones se hayan realizado en modalidad de “Ordinario” y se lleve a cabo el examen de grado en un lapso no mayor al que contemplen los estudios de la modalidad correspondiente.
- IV.** Diploma de aprovechamiento al primer lugar, en cada carrera o ciclo de estudios.

Las designaciones que se contempla en las fracciones I, II y III de este artículo podrán ser otorgadas a los integrantes del Claustro Académico, investigadores o profesores mexicanos o extranjeros con méritos excepcionales, por sus contribuciones a la pedagogía, artes, letras y ciencias o a quienes hayan realizado una labor de extraordinario valor para el mejoramiento de las condiciones de vida o del bienestar de la humanidad.

A las personas honradas con la designación “Magíster Honoris Causa” se les impondrá la toga y el birrete que corresponda, y su nombramiento se acreditará con un diploma y un distintivo convencional, según el caso.

El Consejo es el único facultado para otorgar los reconocimientos aquí detallados; y serán considerados, a propuesta razonada y justificada del Comité General Académico o del Director General.

Para los casos que se contemplan en las fracciones I, II y III el Consejo, otorgará la designación por votación unánime de sus integrantes.

El diploma "Al Mérito Docente" se otorgará a los profesores e investigadores que hayan cumplido veinticinco años de servicio en la Escuela, considerando dicha antigüedad desde la fundación del Instituto de Capacitación y Especialización Judicial del Estado de México, antecedente histórico de la Escuela y, desde el primer nombramiento sea de asignatura o de tiempo completo.

Para que un alumno se haga acreedor a las distinciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se les exigirá un promedio mínimo de noventa y cinco en escala de diez.

CAPITULO III DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 129. La disciplina de la Escuela involucra al personal académico, administrativo y alumnos, en cuanto trasciendan al orden o prestigio de la Institución.

ARTICULO 130. La facultad de imponer correcciones disciplinarias compete al Consejo a través del Director General de la Escuela.

ARTICULO 131. Son causas de responsabilidad de los investigadores e integrantes del cuerpo docente:

- I.** Incumplir las obligaciones establecidas en este Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- II.** La deficiencia en el desempeño de las labores de investigación o docencia;

- III.** Incurrir en faltas de probidad o realizar actividades que comprometan la honorabilidad y el prestigio de la Escuela;
- IV.** Perturbar, por cualquier motivo, la buena marcha y las labores de la Escuela;
- V.** Cometer actos que constituyan faltas de respeto a la integridad de los alumnos, autoridades académicas y del personal administrativo de la Escuela; y
- VI.** Dañar los bienes de la Escuela.

ARTICULO 132. Son causas de responsabilidad de los alumnos:

- I.** Incurrir en faltas de probidad o realizar actividades que comprometan la honorabilidad y el prestigio de la Escuela;
- II.** Interrumpir, por cualquier motivo, la buena marcha de las labores de la Escuela;
- III.** Cometer actos que constituyan faltas de respeto a la integridad del personal académico, autoridades o personal administrativo de la Escuela; y
- IV.** Dañar los bienes de la Escuela.

ARTICULO 133. Son causas de responsabilidad del personal administrativo de la Escuela:

- I.** Incumplir las obligaciones establecidas en este Reglamento y demás ordenamientos legales;
- II.** Dejar de cumplir con diligencia las labores que le fueron encomendadas o realizar cualquier acto que implique deficiencia en el servicio;
- III.** Proporcionar información reservada a la que tuvieran acceso por razón de su cargo o comisión;
- IV.** Dejar de observar buena conducta en el desempeño de sus funciones, o no tratar con respeto y diligencia a las personas con las que tenga relación con motivo de aquéllas;
- V.** Dejar de asistir sin causa justificada a sus labores;
- VI.** Abstenerse de portar su identificación en lugar visible y uniforme de labores;
- VII.** Intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios; y
- VIII.** Las demás que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.

ARTICULO 134. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse a los investigadores, a los integrantes del cuerpo docente, a los alumnos y al personal administrativo de la Escuela, previa garantía de audiencia, consistirán en:

- I.** Apercibimiento;
- II.** Amonestación; y
- III.** Baja de la Escuela.

CAPITULO IV DEL AÑO SABATICO

Artículo 135. Los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, así como los docentes de tiempo completo de la Escuela, podrán gozar de un año sabático después de haber cumplido al menos seis años de servicio, conforme a las disposiciones que emita el Consejo.

De igual forma podrán realizar estancias académicas y/o profesionales en otros sistemas de administración de justicia, nacionales o extranjeros, en correspondencia con los convenios de colaboración entre la Escuela y otras instancias.

En todos los casos el Consejo es el único facultado para otorgar la autorización correspondiente.

TITULO CUARTO DE LOS CURSOS DE FORMACION Y CONCURSOS DE OPOSICION

CAPITULO I DE LOS CURSOS DE FORMACION

ARTICULO 136. El Consejo, a través de la Escuela, tiene la atribución conforme a la Ley, de organizar los cursos y concursos de oposición para el ingreso y promoción en todas las categorías de la Carrera Judicial, del Poder Judicial del Estado de México.

ARTICULO 137. Los cursos podrán ser:

- I.** Internos: En los cuales únicamente podrán participar los servidores judiciales en servicio, que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución, en el presente Reglamento y en las disposiciones dictadas por el Consejo;
- II.** Externos: En los que podrán participar todas aquellas personas que aspiren a ingresar al Poder Judicial y que reúnan los requisitos señalados en la Constitución, en el presente Reglamento y en las disposiciones dictadas por el Consejo; y
- III.** Mixtos: Donde podrán participar tanto servidores judiciales como personas que aspiren a ingresar al Poder Judicial y que reúnan los requisitos señalados en la Constitución, en el presente Reglamento y en las disposiciones dictadas por el Consejo.

ARTICULO 138. Para efectos de este Reglamento, los cursos de formación aprobados tendrán vigencia de un año, siempre y cuando se realicen concursos de oposición en ese lapso, en caso contrario, serán válidos hasta el siguiente concurso de oposición que se convoque.

ARTICULO 139. El Consejo, para determinar el ingreso a los cursos en las diferentes categorías del Poder Judicial:

- I.** Publicará en la Gaceta del Gobierno, en dos de los principales diarios de mayor circulación en la Entidad y en el Boletín Judicial, convocatoria al curso, interno, externo o mixto con treinta días de anticipación al inicio del mismo;
- II.** Convocará señalando fecha y hora en que se recibirán las solicitudes de inscripción;
- III.** Programará un examen de ingreso, el cual comprenderá una prueba escrita que deberá realizarse dentro del período que al efecto se señale en la propia convocatoria, para determinar el grado de capacidad académica y práctica, así como los conocimientos que en materia jurídica posean los aspirantes; y
- IV.** Señalará fecha y hora a fin de que las personas que designe el propio Consejo se entrevisten con los aspirantes a los cursos, para verificar sus antecedentes, su curriculum vitae y para determinar los motivos y razones que tengan los aspirantes para ingresar en la categoría correspondiente.

ARTICULO 140. El Consejo determinará el número máximo de participantes al curso; en su caso podrá modificarlo, basado en las calificaciones aprobatorias obtenidas en el examen de selección y en el resultado de la entrevista; en el caso de la evaluación de ingreso, el resultado será definitivo e inimpugnable.

ARTICULO 141. El Consejo, a través de la Escuela calificará los exámenes de los aspirantes para el curso que corresponda.

ARTICULO 142. El Consejo, a través de la Escuela, señalará la fecha de iniciación y terminación del curso y aprobará el contenido de los programas y la planta docente propuesta.

ARTICULO 143. Los cursos se desarrollarán bajo la dirección de la Escuela.

ARTICULO 144. Sólo los aspirantes que aprueben el curso, tendrán derecho a participar en el concurso de oposición correspondiente, en términos del artículo 157.

ARTICULO 145. Los exámenes escritos de los cursos de formación, se sujetarán específicamente a las instrucciones que para tal efecto se establezcan en el texto de los mismos.

CAPITULO II DE LA EVALUACION DEL APRENDIZAJE EN LOS CURSOS DE FORMACION

ARTICULO 146. La evaluación del aprendizaje, en cuanto a cursos de formación se refiere, tiene como propósitos generales los siguientes:

- I. Desarrollar proyectos de investigación educativa aplicada;
- II. Dar elementos a las autoridades de la Escuela para conocer, y en su caso mejorar, los procesos educativos; y
- III. Conocer, a través de los resultados, deficiencias, aciertos y avances, el cumplimiento de los objetivos de cada programa y el grado de preparación obtenido por los alumnos.

ARTICULO 147. La evaluación del aprendizaje, dentro de los cursos de formación, se realizará mediante la aplicación de tres instrumentos básicos:

- I. Exámenes de ingreso;
- II. Exámenes parciales; y
- III. Exámenes finales.

ARTICULO 148. Los exámenes de ingreso, tienen como propósito la exploración de conocimientos, habilidades y aptitudes que poseen los aspirantes a ingresar a la Escuela.

ARTICULO 149. Los exámenes parciales, tienen como propósito la verificación del logro de los objetivos planteados para un módulo o asignatura, dentro del plan de estudio correspondiente, para efectos de promoción y continuidad en el curso.

ARTICULO 150. Los exámenes finales, tienen como propósito el verificar el logro de los objetivos generales definidos para el curso.

ARTICULO 151. Para tener derecho a examen de ingreso, el aspirante debe haber cumplido, satisfactoriamente, todos los requisitos señalados en la convocatoria correspondiente.

ARTICULO 152. Para tener derecho a examen parcial, es necesario que el alumno haya asistido, como mínimo, al 85% de las sesiones programadas para el módulo o asignatura, de acuerdo con la programación del curso.

ARTICULO 153. Para tener derecho a examen final, es necesario que el promedio obtenido en los exámenes parciales correspondientes, sea aprobatorio.

ARTICULO 154. La calificación, en cursos de formación, será expresada en decimales, en una escala de 0 a 10. La calificación mínima aprobatoria es 8.0, salvo disposición excepcional del Consejo, la que en todo caso deberá constar en el plan de estudio y/o en la convocatoria.

ARTICULO 155. En todos los casos, los exámenes deberán presentarse el día y hora señalados en la calendarización de la Escuela; la evaluación de los exámenes de los cursos de formación, será definitiva e inimpugnable.

ARTICULO 156. En ningún caso se concederán evaluaciones especiales, salvo alguna circunstancia de fuerza mayor debidamente justificada, o cuando así se señale expresamente en el plan de estudio correspondiente. La Dirección General, a través de la Dirección Académica y de Investigación, podrá instrumentar mecanismos alternos de evaluación, previa justificación académica y, siempre y cuando, se cuente con la aprobación expresa del Consejo.

CAPITULO III DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION

ARTICULO 157. Los concursos de oposición, para el ingreso o promoción en las categorías que integran la Carrera Judicial, señaladas en el artículo 159 de la Ley, pueden adoptar cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 137 y tienen por objeto:

- I.** Evaluar los conocimientos de los aspirantes en relación con la función específica en la categoría para la que concursan;
- II.** Evaluar la capacidad de los aspirantes para aplicar sus conocimientos a casos prácticos, relacionados con la categoría sujeta a concurso;
- III.** Valorar el criterio jurídico, ético y humano, en relación con la función de administrar la justicia; y
- IV.** Asignar la plaza para la que concursan, bajo los lineamientos y condiciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y en las disposiciones dictadas por el Consejo.

ARTICULO 158. El Consejo emitirá una convocatoria que deberá ser publicada, por una vez, en la Gaceta del Gobierno, en dos de los principales diarios de circulación estatal y en el Boletín Judicial; se especificará el tipo de concurso de oposición de que se trata, señalando la categoría y el número de vacantes sujetas a concurso, la calificación aprobatoria que para el caso concreto determine el Consejo, el plazo, lugar y requisitos para la inscripción, así como el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes y en general, los demás elementos que se estimen necesarios.

ARTICULO 159. La convocatoria para concurso de oposición deberá expedirse, por lo menos treinta días naturales anteriores a la fecha que se señale para el inicio de los exámenes respectivos, computados a partir de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

ARTICULO 160. La convocatoria deberá contener además, los siguientes señalamientos:

- I. Que los interesados en participar en el concurso de oposición deberán reunir los requisitos que señalen, en su caso, la Constitución y la Ley;
- II. Que se trata de un concurso de oposición, en el que podrán participar servidores del Poder Judicial del Estado, tratándose del de carácter interno, o bien quienes tengan méritos profesionales o académicos cuando sea de carácter externo o de ambos casos, por ser mixto; y
- III. Que los aspirantes deberán presentar solicitud por escrito, acompañando los documentos que acrediten cumplir con los requisitos a que aluden las fracciones anteriores, así como su currículum vitae, dentro del término que se fije en la propia convocatoria.

ARTICULO 161. La solicitud para concursar deberá contener por lo menos: nombre y domicilio, motivos por los que se aspira a la vacante que se concursa, así como la manifestación de que se conoce el contenido y alcance de la convocatoria y el compromiso de ajustarse a las normas que se determinen para el desarrollo de los exámenes, fecha de la solicitud y firma autógrafa.

ARTICULO 162. Sólo serán consideradas las solicitudes de interesados que entreguen la documentación requerida dentro del plazo establecido.

ARTICULO 163. La acreditación de los requisitos para presentar el examen, se llevará a cabo con la exhibición de:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Constancia de vecindad expedida por la autoridad municipal competente, con una vigencia no mayor de seis meses anteriores a la fecha de la inscripción;
- III. Escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad que se está en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV. En su caso, mención del expediente en donde se encuentran las constancias de haber servido en el Poder Judicial del Estado o documentación que acredite méritos profesionales y académicos reconocidos;
- V. Título de Licenciado en Derecho en original, con copia para el cotejo o copia certificada;
- VI. Tres cartas de recomendación;
- VII. Certificación de antecedentes no penales expedida cuando menos seis meses anteriores a la fecha de inscripción;
- VIII. Currículum vitae;
- IX. Constancia expedida por la Escuela de haber aprobado el curso correspondiente, con una vigencia máxima de un año, anterior a la fecha de inscripción, a no ser que no haya habido concurso en ese lapso, en cuyo caso será válido el curso inmediato anterior aunque exceda su vigencia de un año; y
- X. Aquellos instrumentos que a juicio del Consejo sean solicitados.

CAPITULO IV DE LOS EXAMENES DE OPOSICION

ARTICULO 164. Para las evaluaciones que conforman los concursos de oposición, se emplearán como instrumentos los siguientes:

- I.** Examen escrito de conocimientos teórico-jurídicos;
- II.** Examen escrito de conocimientos práctico-jurídicos;
- III.** Examen oral teórico-práctico-jurídico; y
- IV.** Examen de perfil profesional que realizará el Consejo, obligatoriamente, para las categorías de Magistrado y Juez, y en aquellas otras que lo considere necesario.

ARTICULO 165. Sólo podrán concursar las personas que hayan asistido y aprobado el curso de formación, para la categoría y tipo de concurso que se convoca.

ARTICULO 166. Los exámenes se efectuarán en el lugar, día y hora que para el efecto señale la convocatoria.

**SECCION PRIMERA
EXAMEN ESCRITO DE CONOCIMIENTOS TEORICO-JURIDICOS**

ARTICULO 167. El examen escrito de conocimientos teórico-jurídicos será a través de reactivos o temas a desarrollar, cuyo contenido versará sobre las materias jurídicas relacionadas con la categoría correspondiente.

**SECCION SEGUNDA
EXAMEN ESCRITO DE CONOCIMIENTOS PRACTICO-JURIDICOS**

ARTICULO 168. El examen escrito de conocimientos práctico-jurídicos, consistirá en resolver los asuntos o casos que se asignen a los aspirantes, relacionados con la categoría correspondiente.

**SECCION TERCERA
EXAMEN ORAL TEORICO-PRACTICO-JURIDICO**

ARTICULO 169. El examen oral teórico-práctico-jurídico, se llevará a cabo mediante la réplica con cada uno de los integrantes que conforman el sínodo, ya sea sobre conocimientos teórico-jurídicos o de aplicación a casos concretos, sobre las materias relacionadas con la categoría correspondiente.

**SECCION CUARTA
EXAMEN DE PERFIL PROFESIONAL**

ARTICULO 170. El examen de perfil profesional, se realizará por los integrantes del Consejo a través de una entrevista en la que se valorará la calidad del sustentante en cuanto a su formación jurídica, ética y humana auxiliándose, cuando así lo consideren necesario, por personal especializado.

**SECCION QUINTA
LOS EXAMENES ESCRITOS TEORICOS Y PRACTICOS**

ARTICULO 171. Los exámenes escritos teóricos y prácticos tendrán como duración, el tiempo que determine la Escuela; al inicio de los mismos se les hará saber a los concursantes el tiempo del que disponen y la referencia de que, sin excepción, serán retirados los exámenes al concluir el tiempo.

ARTICULO 172. El sustentante, al resolver el examen escrito teórico-jurídico, no podrá consultar documentos, notas, libros o cualquier otro elemento de auxilio; de contravenirse esta disposición, se le retirará el examen al infractor en forma inmediata y se tendrá por no acreditado.

ARTICULO 173. Unicamente tendrán derecho a pasar a las siguientes etapas quienes hayan obtenido calificación aprobatoria en cada uno de los exámenes en los que participe, como lo previene el artículo 161 fracción II de la Ley.

ARTICULO 174. Los concursantes deberán estar por lo menos diez minutos antes de la hora señalada para el examen correspondiente, de no presentarse al inicio de éste, perderán el derecho a sustentarlo, a menos de que se trate de un caso de fuerza mayor debidamente justificado y ponderado por el Consejo.

ARTICULO 175. En el examen escrito de conocimientos práctico-jurídicos, los aspirantes resolverán los casos reales que se les asignen sobre las diversas materias relacionadas con la categoría a la que aspiran y en el tiempo que les fije la Escuela; una vez vencido éste, deberán entregar el examen en el estado en que se encuentre. En este tipo de examen, y previa la autorización del Consejo, podrán auxiliarse consultando códigos y demás ordenamientos legales, incluida la jurisprudencia.

ARTICULO 176. El encargado o encargados de aplicar el examen escrito de conocimientos práctico-jurídicos, al inicio del mismo, darán a conocer a los aspirantes, la forma en que se desarrollará, procurando que se realice en espacios físicos separados, para lo cual la Escuela proporcionará los recursos materiales y humanos necesarios.

ARTICULO 177. La calificación aprobatoria para los exámenes escritos, será la que determine el Consejo en cada convocatoria.

ARTICULO 178. Los resultados de los exámenes escritos, se darán a conocer con toda oportunidad, hasta un día antes del fijado para la realización del examen siguiente, directamente al interesado o mediante publicación, a criterio de la Escuela.

SECCION SEXTA EL EXAMEN ORAL TEORICO-PRACTICO-JURIDICO

ARTICULO 179. Para el examen oral teórico-práctico-jurídico, los sustentantes serán examinados por orden alfabético y para su aplicación se integrarán uno o varios sínodos.

ARTICULO 180. El examen oral teórico-práctico-jurídico consistirá en una réplica con los integrantes del sínodo, sobre las materias que estén relacionadas con la categoría correspondiente. Los sustentantes podrán consultar los ordenamientos jurídicos respectivos, si así lo autorizan los integrantes del sínodo.

ARTICULO 181. La réplica en el examen oral teórico-práctico-jurídico, se realizará con todos y cada uno de los miembros del sínodo. Ninguno de los sinodales podrá abstenerse de replicar, ni retirarse del examen antes de la terminación.

ARTICULO 182. El examen oral teórico-práctico-jurídico, será público, y no podrán estar presentes los demás sustentantes; la Escuela adoptará las providencias necesarias en relación con el público y el espacio en el que se celebre.

ARTICULO 183. El público asistente al examen oral teórico-práctico-jurídico, permanecerá en el lugar destinado, guardando respeto, silencio y compostura, sin realizar manifestaciones de aprobación o rechazo que alteren el orden. Los que infrinjan esta disposición serán invitados a desalojar el recinto.

ARTICULO 184. La calificación aprobatoria del examen oral teórico-práctico-jurídico será la que determine el Consejo en la convocatoria. El sínodo al emitir su calificación la entregará en sobre cerrado al Secretario; finalizado el examen, el Presidente abrirá los sobres, promediará las calificaciones de cada uno de los miembros del sínodo y dará a conocer el resultado al sustentante.

ARTICULO 185. Los resultados generales del concurso de oposición se darán a conocer mediante lista fijada en los estrados de la Escuela, a más tardar cinco días después de concluido el último examen.

CAPITULO V DE LOS COMITES DE EVALUACION Y DE LOS SINODOS

ARTICULO 186. El Consejo, considerando el número de concursantes, integrará los comités de evaluación y los sínodos que sean necesarios para cada concurso.

ARTICULO 187. Los comités de evaluación, son órganos colegiados encargados de calificar los exámenes escritos, teóricos o prácticos en los cursos de formación y en los concursos de oposición; se integrarán por el número y la categoría que designe el Consejo, seleccionándose dentro de sus miembros a quien fungirá como Presidente.

ARTICULO 188. Los sínodos, son los órganos colegiados encargados de aplicar a los concursantes el examen oral teórico-práctico-jurídico; se integrarán por tres o cinco miembros, según la categoría de la Carrera Judicial y serán designados por el Consejo.

ARTICULO 189. El sínodo encargado de la aplicación y calificación del examen oral teórico-práctico-jurídico, en las categorías de Jueces y Magistrados, se integrará por:

- I.** Un miembro del Consejo, quien lo presidirá;
- II.** Dos Magistrados designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; y
- III.** Dos personas que determine el Consejo a propuesta de la Escuela.

Por cada sínodo se podrán nombrar hasta dos suplentes.

ARTICULO 190. A juicio del Consejo, podrán asistir hasta tres observadores de reconocido prestigio académico y moral y un notario público, quienes deberán vigilar el correcto y puntual desarrollo del examen conforme a este Reglamento, informando al Consejo las observaciones que tuvieren.

ARTICULO 191. Los integrantes de los comités de evaluación y sinodos, serán nombrados por el Consejo a propuesta de la Escuela.

ARTICULO 192. Las personas que participen en calidad de Presidente, tanto en los comités de evaluación como en los sinodos, serán los responsables de que los exámenes se desarrollen con toda oportunidad y orden, ajustándolos a lo establecido por el presente Reglamento.

CAPITULO VI DE LA CALIFICACION Y RESULTADO DE LOS EXAMENES

ARTICULO 193. La calificación final del concurso se determinará con el promedio de las calificaciones aprobatorias obtenidas en los exámenes sustentados.

ARTICULO 194. El examen de perfil profesional, será calificado a través del sistema de promovido o aplazado.

ARTICULO 195. En cada examen el secretario elaborará un acta en la que quedarán asentadas las calificaciones obtenidas por los aspirantes, la que firmarán los integrantes de los comités de evaluación o sínodos correspondientes.

ARTICULO 196. Cuando un aspirante no se presente a sustentar cualquiera de los exámenes señalados, se anotará en el acta correspondiente No Presentado, situación que se considerará como No Aprobado, salvo que se trate de un caso de fuerza mayor debidamente justificado y ponderado por el Consejo, en cuyo caso de ser posible, se autorizará nueva fecha de aplicación.

ARTICULO 197. Para el ingreso o promoción, únicamente serán considerados quienes obtengan los mejores promedios aprobatorios, además de que hayan sido promovidos en el examen de perfil profesional; se atenderá también a la capacidad, eficacia, preparación y probidad, de los aspirantes, lo que habrá de razonarse en cada caso.

ARTICULO 198. En caso de que existan varias vacantes, el Consejo tomará en cuenta, lo siguiente:

- I.** Las calificaciones obtenidas en el concurso de oposición;
- II.** Estudios de nivel superior relacionados con la Administración de Justicia, sobre la materia que los haya realizado y que hayan sido acreditados de manera fehaciente;
- III.** Desempeño en la Carrera Judicial, así como la opinión de sus superiores jerárquicos; y
- IV.** La antigüedad, como servidor público, en el Poder Judicial y la experiencia profesional.

ARTICULO 199. Quien haya aprobado el curso de formación, así como el concurso de oposición y aspire a ser nombrado a una determinada categoría de las que integran la Carrera Judicial, podrá ser considerado por el Consejo, previo su consentimiento y según las exigencias del servicio, para una categoría inferior, sin necesidad de que apruebe el curso y concurso respectivo.

CAPITULO VII DE LAS REVISIONES

ARTICULO 200. Los participantes en los concursos de oposición a cualquier plaza, podrán inconformarse con la calificación obtenida en los exámenes: escrito de conocimientos teórico-jurídicos y escrito de conocimientos práctico-jurídicos, debiendo interponer el recurso, mediante escrito razonado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la publicación de las mismas, enderezando su inconformidad directamente al Consejo.

ARTICULO 201. El Consejo, en un plazo de veinticuatro horas a partir de interpuesto el recurso, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la revisión solicitada.

ARTICULO 202. En el caso de que proceda la revisión solicitada, el Consejo emitirá su resolución por escrito en un plazo no mayor de tres días hábiles. El dictamen correspondiente será turnado a la Escuela para que lleve a cabo la publicación respectiva.

ARTICULO 203. Habiendo quedado, en firme, los resultados de los exámenes, las decisiones del órgano revisor serán definitivas e inimpugnables.

TITULO QUINTO
DEL PROCESO DE EVALUACION INTEGRAL Y RATIFICACION
PARA JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE CUANTIA MENOR

CAPITULO UNICO

ARTICULO 204. Los Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor cuyo nombramiento este próximo a fenecer, deberán sujetarse, si así lo consideran viable y conveniente, a un proceso de evaluación integral, para determinar su grado de actualización y su posible ratificación para un período igual al que han cubierto; el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la escuela.

ARTICULO 205. Para las evaluaciones que conforman el proceso a que se refiere el artículo anterior, se emplearán como instrumentos los siguientes:

- I. Examen escrito de conocimientos teórico-práctico- jurídico; y
- II. Examen oral de conocimientos teórico-práctico-jurídico.

ARTICULO 206. El Examen escrito de conocimientos teórico-práctico-jurídicos, se construirá con reactivos de opción múltiple, temas a desarrollar, resolución de asuntos o casos que versaren sobre las materias penal, civil o familiar respectivamente.

ARTICULO 207. Para el examen oral teórico-práctico-jurídico, los sustentantes serán examinados por orden alfabético y para su aplicación se integrarán uno o varios sínodos, de cinco personas de acuerdo al siguiente esquema:

- I. Tres sinodales propuestos por el Consejo;
- II. Dos sinodales propuestos por la Escuela; y
- III. Un sinodal suplente designado por el Consejo.

ARTICULO 208. El Examen oral teórico-práctico-jurídico, se llevará a cabo mediante réplica con cada uno de los integrantes que conformen el sínodo, ya sea sobre conocimientos teórico-jurídicos o de aplicación a casos concretos, sobre las materias

penal, civil o familiar. Ninguno de los sinodales podrá abstenerse de replicar, ni retirarse del examen antes de su conclusión.

ARTICULO 209. Los exámenes escritos de conocimientos teóricos-prácticos-jurídicos tendrán como duración el tiempo que determine el Consejo; al inicio de los mismos se les hará saber a los concursantes el tiempo del que disponen y la referencia de que, sin excepción, serán retirados los exámenes al concluir el mismo, en el estado en que se encuentren.

ARTICULO 210. El sustentante, al resolver el examen escrito de conocimientos teórico-práctico-jurídicos no podrá consultar documentos, notas, libros o cualquier elemento de auxilio; de contravenirse esta disposición se le retirará el examen en forma inmediata y se tendrá por no acreditado, a menos que el Consejo autorice previamente la consulta de Códigos y demás ordenamientos legales incluida la Jurisprudencia.

ARTICULO 211. Los sustentantes deberán estar por lo menos quince minutos antes de la hora señalada para el examen correspondiente, de no presentarse al inicio de éste, perderán el derecho a sustentarlo, a menos de que se trate de un caso de fuerza mayor debidamente justificado y ponderado por el Consejo.

ARTICULO 212. La calificación aprobatoria para los exámenes escritos y orales será fijada de manera individualizada, para cada uno de los casos por el Consejo, tomando en consideración la naturaleza y las características de cada una de las evaluaciones.

ARTICULO 213. Los resultados de las evaluaciones a que se refiere el artículo anterior, serán independientes de las apreciaciones específicas en torno a la escolaridad, el perfil profesional, evaluación del desempeño y compromiso institucional de los interesados, así como de cualquiera otra consideración que el Consejo estime pertinente.

ARTICULO 214. Los resultados de los exámenes a que se refiere el artículo 205, serán publicados, oportunamente, en los estrados de la Escuela, a más tardar cinco días después de concluido el último examen y serán inimpugnables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese, el presente Reglamento, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y en el Boletín Judicial del Estado de México.

SEGUNDO. Este Reglamento iniciara su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

TERCERO. Queda abrogado el Reglamento de la Escuela Judicial aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura el primero de marzo de dos mil cuatro y publicado el primero de abril del mismo y año.

Así lo acordó por unanimidad de votos, el Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión celebrada el once de julio de dos mil siete, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

MGDO. LIC. JOSE C. CASTILLO AMBRIZ

(RUBRICA).

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**M. EN D. JOSE LUIS VAZQUEZ
RAMIREZ
MAGISTRADO CONSEJERO
(RUBRICA).**

**LIC. BARUCH. F. DELGADO
CARBAJAL
MAGISTRADO CONSEJERO
(RUBRICA).**

**LIC. ELIZABETH RODRIGUEZ
CAÑEDO
JUEZ CONSEJERA
(RUBRICA).**

**LIC. LETICIA LOAIZA YAÑEZ
JUEZ CONSEJERA
(RUBRICA).**

**LICENCIADO HECTOR MACEDO GARCIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
(RUBRICA).**

APROBACION:

11 de julio del 2007

PUBLICACION:

24 de julio del 2007

VIGENCIA:

25 de julio del 2007